



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

32
0 0208349

S A L A P R I M E R A

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente.

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral.

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Jesús Leguina Villa.

D. Luis López Guerra.

D. Vicente Gimeno Sendra.

Nº de Registro: 934/89

ASUNTO: Amparo promovido por don
Hermenegildo Calveras Ferrer y
otra.

SOBRE: Sentencia de la Sección
Quinta de la Audiencia Provincial
de Barcelona de 22 de abril de
1989.

En la pieza separada de suspensión correspondiente el asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, en nombre y representación de don Hermenegildo Calveras Ferrer y doña María de la Concepción Oms Gassol, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de mayo de 1989, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de abril de 1989.

2.- La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos: Contra los hoy actores se interpuso en su día demanda de desahucio por precario; tras los correspondientes trámites procesales, el Juez de Distrito nº 1 de Manresa dictó Sentencia el 5 de septiembre de 1988 estimando la demanda. Esta Sentencia fue recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona que dictó la Sentencia ahora recurrida confirmando la de instancia.

0 0208350

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la existencia de diversas vulneraciones del art. 24 de la Constitución.

La primera de esas vulneraciones procede del Juzgado de Distrito de Manresa; la vista oral del juicio por desahucio seguido ante el citado Juzgado estuvo presidida por el titular, según consta en documento adjunto; sin embargo, la Sentencia no fue dictada por éste sino por el Jues sustituto. Ello ha supuesto una indefensión clara para los actores por cuanto quien ha fallado no ha tenido conocimiento directo de los hechos.

3.- El resto de las infracciones del art. 24 de la Constitución se imputan a la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona.

a) En primer lugar, la Audiencia no ha respondido a todas las cuestiones planteadas en la vista de apelación; tres fueron los argumentos en que se basó el recurso: la indefensión causada en instancia, a la que ya se ha hecho referencia, la falta de identidad entre el poseedor real de la finca objeto de litigio y el actor de la acción de desahucio y, por último, la existencia de una relación arrendaticia entre las partes. La Sentencia de apelación sólo ha contestado a la tercera cuestión, obviando toda referencia a las otras dos; con ello se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

b) En segundo lugar, los órganos judiciales deben velar por la correcta constitución de la relación procesal; aunque se haya denunciado, este principio no ha sido respetado llegándose al absurdo de entregar la posesión de una finca a quien no es su propietario; además, se ha privado de la posibilidad de practicar prueba de confesión a quien es el auténtico titular de la finca.

c) La tercera vulneración del derecho constitucional invocado es la de no haber fundado en Derecho la decisión judicial; en efecto, en el presente caso debía de haberse aplicado el art. 1564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que exige para promover la acción de desahucio por precario el tener

0 0208351

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la posesión real de la finca, cosa que nunca tuvo el demandante civil. Al no estar fundada en Derecho la Sentencia recurrida, ésta ha violado el art. 24 de la Constitución.

4.- Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare que la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona impugnada infringió el art. 24 de la Constitución por no haber sido fundada en Derecho y provocar indefensión, retrotrayendo las actuaciones al momento de dictar Sentencia para que ésta se pronuncie sobre todas las cuestiones suscitadas.

Por Otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada y que, en otro caso, se causaría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad.

5.- Por Providencia de 29 de junio de 1989, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y formar la correspondiente pieza separada de suspensión, a la vez que se concede un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes en amparo, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6.- El Fiscal, en escrito presentado el 7 de julio de 1989, estima que debe acordarse la suspensión y al efecto alega que la no suspensión de la sentencia de la Audiencia supone la ejecución de la sentencia del Juzgado de Distrito y el lanzamiento de los recurrentes y consecuente desalojo de la vivienda. La efectividad de la sentencia en abstracto no supone perjuicio alguno porque, si prospera el recurso de amparo, cabe la posibilidad de reintegrar a los recurrentes en la ocupación del inmueble, pero en concreto una vez desalojado se crearía una situación de disponibilidad de la posesión del piso que podría afectar a terceras personas por cualquier título lo que supone una situación difícil de ser reparada íntegramente material y temporalmente.

No obstante la suspensión de la ejecución de la Sentencia puede

0 0208352

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

suponer para el demandante, dado que los recurrentes no pagan merced, un perjuicio económico por la falta de disponibilidad jurídica y material del inmueble durante el tiempo de tramitación del recurso de amparo y por ello los actores deben garantizar la indemnización de dichos perjuicios en la forma que estime el Tribunal Constitucional.

7.- D. Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, Procurador de los Tribunales y de don Hermenegildo Calveras Ferrer y doña María de la Concepción Oms Gassol, en escrito presentado el 7 de julio de 1989, reitera la petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo constitucional, pues de no estimarse por esta Sala la suspensión interesada se va a proceder a practicar el lanzamiento judicial, con los graves perjuicios económicos y morales, que supone para sus representados, personas de edad avanzada, el verse despojados del piso que vienen ocupando desde hace más de catorce años, y no disponiendo de ninguna otra vivienda donde cobijarse y donde colocar los muebles y enseres que poseen en la actualidad. Lo que supondría dados sus ingresos y condición de pensionistas el tener que ir a una residencia de ancianos y perder todo el mobiliario. Perjuicios totalmente irreparables y que harían perder todo sentido y finalidad al amparo interesado.

Además, en el momento en que la propiedad obtenga judicialmente la posesión del piso en cuestión, podrá libremente disponer del mismo en favor de terceros, lo que hace todavía más evidente que el presente recurso no tendría ya ninguna finalidad, por cuanto sus representados difícilmente podrían volver a recuperar su domicilio.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá

0 0208354

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2.- En el presente caso, tal como razonan el Ministerio Fiscal y la parte recurrente, es claro que, de no acordarse la medida interesada, la ejecución de la sentencia de desahucio supondría el lanzamiento y desalojo de los usuarios de la vivienda objeto del proceso, e incluso la disponibilidad de la misma en favor de terceros de buena fe, lo que, en definitiva, haría muy difícil, por no decir imposible, el restablecimiento del derecho que se alega en el recurso de amparo (art. 55.c) LOTC) o, lo que es lo mismo, que haría perder al recurso su finalidad.

Procede, por tanto, acordar la suspensión, mas con la prestación de fianza (art. 52.2 LOTC) y garantizar así el interés de la otra parte, no otro que el percibo de la contraprestación por el uso de la vivienda en tanto se tramita y se decida este recurso, fianza que se fijará mediante el justo arbitrio del Juez de la eventual ejecución.

En su virtud, la Sala acuerda suspender la ejecución de las Sentencias a la que este recurso se refiere, mediando la prestación de fianza o garantía con cargo a los recurrentes y en las condiciones que establezca el Juez de la ejecución.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.